

## Registro Laboral. Modificaciones a la Ley 24.013.

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...*

**ARTÍCULO 1°:** Deróganse la Ley 25.323 y los artículos 8° a 17° y 120°, inciso a), de la Ley 24.013.

**ARTÍCULO 2°:** Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 24.013 por el siguiente:

*“Artículo 7°: Se entiende que la relación o el contrato de trabajo se encuentran registrados cuando el trabajador esté inscripto en las formas y condiciones que establezca la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo.*

*Dicha registración deberá ser simple, inmediata, expeditiva, y realizarse a través de medios electrónicos.”*

**ARTÍCULO 3°:** Incorpórase como artículo 7° Bis de la Ley 24.013, el siguiente:

*"Artículo 7° Bis: En virtud de lo establecido en los artículos 29° y 30° de la Ley 20.744, la registración efectuada en los términos del artículo 7° se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas intervinientes, humanas o jurídicas."*

**ARTÍCULO 4°:** Incorpórase como artículo 7° Ter de la Ley 24.013, el siguiente:

*"Artículo 7° Ter: El trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral ante la Autoridad de Aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o ante las autoridades administrativas del trabajo locales."*

**ARTÍCULO 5°:** Incorpórase como artículo 7° Quáter de la Ley 24.013, el siguiente:

*"Artículo 7° Quáter: En el supuesto de sentencia judicial firme que determine la existencia de una relación de empleo no registrada, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la sentencia, todas las circunstancias que permitan la determinación de deuda existente, si la hubiera."*

*Si conforme sentencia judicial firme, la relación laboral se encontrara enmarcada erróneamente como contrato de obra o servicios, de la deuda que determine el organismo recaudador, se deducirán los componentes ya ingresados conforme al régimen del cual se trate, se establecerá un sistema de intereses menos gravoso y facilidades de pago."*

**ARTÍCULO 6°:** Sustitúyese el artículo 18° de la Ley 24.013, por el siguiente:

*"Artículo 18°: El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros:*

- a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y al prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador;*
- b) el registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo."*

**ARTÍCULO 7°:** Incorpórase como inciso i) al artículo 114° de la Ley 24.013, el siguiente:

*"i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241° de la Ley 20.744".*

**ARTÍCULO 8°:** Comuníquese al PEN.

**Autor:** Cristian Adrián RITONDO

**Coautor:** Alejandro Finocchiaro, Héctor Stefani, Sabrina Carlota Ajmechet, Martín Maquieyra, Martín Yeza, Daiana Fernández Molero, María Florencia De Sensi, Silvia Lospennato, Hernán Lombardi, Ana Clara Romero, Silvana Myriam Giudici, Sergio Capozzi, Germana Figueroa Casas, José Núñez.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene el propósito de establecer las modificaciones impulsadas en el Decreto de Necesidad y Urgencia – Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina, respecto de la regularización del empleo no registrado.

Desde el inicio de la campaña electoral del año 2023, que llevó al actual oficialismo al gobierno, con las diferencias que a cada uno nos caracteriza en cuanto a lenguaje, métodos y estilos, planteamos una orientación coincidente con ellos en los lineamientos centrales de las propuestas y en la orientación del cambio que necesita la Argentina.

Entre esos aspectos centrales estuvo siempre la necesidad de modificar el sistema laboral de modo de permitir el acceso al empleo formal a enormes masas de desempleados, subempleados o trabajadores que se desempeñan en la informalidad, producto de regulaciones que desalientan la contratación y aumentan el costo laboral, en mayor medida en beneficio de las representaciones gremiales y la industria del juicio, que de los trabajadores.

Con la declarada intención de poner fin a ese sistema que frena las inversiones, impide el empleo genuino y genera pobreza, el Presidente Javier Milei dictó, con fecha 20 de diciembre de 2023, el Decreto de Necesidad y Urgencia – Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina - DNU-2023-70-APN-PTE, que contiene un Título IV TRABAJO dentro del cual se ocupa de modificar distintos aspectos del sistema de Registro Laboral, que es lo que nos concierne en este Proyecto de Ley.

El DNU 70/2023 fue impugnado judicialmente y el segmento referido a los cambios laborales, es decir, el Título IV TRABAJO, en especial, mereció varias

acciones de amparo por parte de diversas organizaciones sindicales, siendo objeto de medidas cautelares que suspendieron su aplicación.

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar, con fecha 30 de enero de 2024, a la acción de amparo iniciada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina contra el Estado Nacional, declarando la invalidez constitucional del Título IV (artículos 53 a 97) del DNU 70/2023, por ser contrario al art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional.

La misma Sala, en la misma fecha, desestimó la apelación interpuesta por el Poder Ejecutivo Nacional contra la sentencia interlocutoria dictada con fecha 22 de enero de 2024 en la acción de amparo interpuesta por la Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Bancos contra el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), que hizo lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo preventivamente la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV -Trabajo- del DNU Nro. 70/2023.

Las impugnaciones judiciales contra el Título laboral del DNU se fundan básicamente en dos argumentos principales, uno de forma y otro de fondo:

Que no se encuentran habilitadas las condiciones de emergencia que requiere el dictado de un DNU;

Que las normas laborales que el DNU 70/2023 incorpora al ordenamiento jurídico son inconstitucionales porque afectan las bases de la estructura normativa del Derecho del Trabajo, estableciendo reformas en perjuicio del nivel de protección de los trabajadores, que por mandato constitucional deben tener.

Sin embargo, la Justicia ha suspendido la aplicación del Título IV TRABAJO del DNU 70/2023, por ser contrario al art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional, es decir, por el argumento de forma, que no estaban dadas las condiciones de emergencia que requería su dictado y no por el argumento de fondo.

Respecto de la cuestión de fondo, la Justicia le reclama al Poder Legislativo que se haga cargo de sus funciones.

Así lo ha expresado la Jueza de FERIA, Dra. Liliana Rodríguez Fernández, que emitió la sentencia que, con fecha 24 de enero de 2024, hizo parcialmente lugar a la acción de amparo interpuesta por la CGT contra el PEN:

“El debate que hasta aquí se ha dado en esta causa debería transcurrir en el terreno de la discusión política y de la actividad legislativa. No debería estar tramitándose esta cuestión ante los tribunales, al menos todavía; justamente por ello no deja de sorprender que convivan en nuestra realidad pública la persistente impotencia política para resolver cuestiones que terminan en consecuencia en el ámbito de los tribunales, y la crítica habitual a los jueces desde la política (sin ver que sois la ocasión de lo mismo que juzgáis) por adoptar decisiones que parecen avanzar sobre competencias de otros poderes.”

Y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo también, en su fallo del 30 de enero de 2024, se expidió en favor de la intervención del Poder Legislativo, en estos términos:

“...que no se avizora que las que se alegan constituyan razones de “urgencia” para eludir la debida intervención del Poder Legislativo en lo que hace a la legislación de fondo...”

“...tanto el Reglamento de la Cámara de Diputados como el de la Cámara de Senadores cuentan con herramientas que permitirían darle mayor celeridad al tratamiento de cada proyecto en caso de que sus autoridades o integrantes de los cuerpos lo requieran (tramitación en comisiones de manera conjunta y mociones de preferencia o de tratamiento “sobre tablas”) -doct. de la citada sentencia de la Sala de FERIA-.”

Sin pretender invadir funciones que son ajenas a este poder del Estado, como sería asumir la interpretación y aplicación de las leyes que han conducido a la Justicia a suspender la aplicación del DNU 70/2023, considero que, en el contexto dado por esas decisiones del Poder Judicial, debemos asumir los legisladores las funciones que nos han sido dadas por la Constitución Nacional, a los efectos de colaborar con el gobierno nacional dotándolo de las herramientas que necesita para

llevar adelante la propuesta que ha sido recientemente acompañada por el 56% de los argentinos.

En ese sentido consideramos que una de las herramientas fundamentales es la modificación del sistema de registración laboral, las indemnizaciones y sanciones previstas y los aportes al Fondo Nacional de Empleo, que constituyen uno de los grandes pilares de la industria del juicio laboral y fundamento del desmesurado costo laboral argentino, que desincentiva la inversión y mantiene a una enorme porción de la población en la desocupación, la marginalidad, el subempleo o la informalidad, mientras enriquece a una élite de profesionales y dirigentes gremiales.

Estas multas y las restantes eliminadas, pueden alcanzar fácilmente hasta el doble – y a veces más - de lo reclamado en concepto de indemnizaciones.

Mientras tanto, el empleo formal registrado no crece desde el año 2011, y las medidas adoptadas por la Ley de Empleo 24.013 y por la Ley 25.323 no han podido revertir el problema de la informalidad.

Se derogan los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley 24.013 de “Empleo” que regulan multas, indemnizaciones y sanciones por el empleo no registrado y obligaciones de los empleadores como contribuciones y aportes al Fondo Nacional de Empleo (art. 53).

A su vez, se ordena la creación de un nuevo sistema, simple, ágil y expeditivo, de registro laboral, que deberá ser elaborado por la reglamentación, a través de un mecanismo público y sencillo de registro electrónico.

También se establece que, en caso de intermediación, como por ejemplo, empresas de servicios eventuales, contratistas o empleador ficticio, la registración por parte de cualquiera de los que intervienen en esa cadena de intermediación es suficiente y legal a los efectos de evaluar si se ha cumplido con la obligación de registrar laboralmente al trabajador.

En definitiva, la idea, como han expresado diversos doctrinarios que apoyan esta reforma, es promover el trabajo productivo, inclusivo y digno, centrado en

un contexto social adecuado, porque esa es la principal herramienta de crecimiento para una comunidad que busca la distribución equitativa de los bienes producidos, dado que sin producción no hay distribución posible.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas acompañen el presente proyecto de Ley.

**Autor:** Cristian Adrián RITONDO

**Coautor:** Alejandro Finocchiaro, Héctor Stefani, Sabrina Carlota Ajmechet, Martín Maquieyra, Martín Yeza, Daiana Fernández Molero, María Florencia De Sensi, Silvia Lospennato, Hernán Lombardi, Ana Clara Romero, Silvana Myriam Giudici, Sergio Capozzi, Germana Figueroa Casas, José Núñez.